

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 713

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00190-00
Demandante: Víctor Alfonso Giraldo Ballesteros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 149-159), en contra de la sentencia No. 178 de 14 de noviembre de 2018, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 18 de diciembre de 2018, a las 10:30 A.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

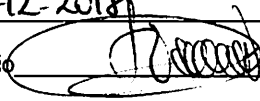

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 70

De 10-12-2018

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 711

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00239-00
Demandante: Jenny Santillana Orozco
Demandado: Fiscalía General de la Nación
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 165-177), en contra de la sentencia No. 177 de 13 de noviembre de 2018, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

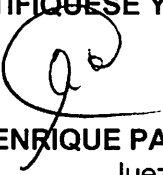
Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 18 de diciembre de 2018, a las 9:30 A.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

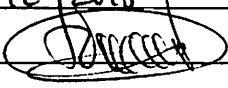

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 70

De 10-12-2018

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 795.

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00309-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Accionante: JOSE DANNY RENTERIA RAMOS Y OTROS
Accionado: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandante dentro del medio de control de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 18 de octubre del presente año, aclara al Despacho que en el memorial por medio del cual solicitó declarar la sucesión procesal, manifestó por un error desafortunado de escritura, que el señor José Danny Rentería ramos había fallecido, cuando quien realmente murió fue el demandante señor César Rentería Ramos, hermano de la víctima.

Revisado el expediente se advierte, que a folio 90 del expediente obra copia del registro civil de defunción de César Polo Rentería Ramos, quien falleció el 4 de junio de 2017 en esta ciudad.

Ahora bien, en la audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2018, el Juzgado resolvió tener como sucesores procesales del litigante fallecido José Danny Rentería Ramos a las señoras Purificación Ramos Gamboa y Virginia Rentería Ramos, cuando en realidad la persona fallecida es César Polo Rentería Ramos. Teniendo en cuenta el error involuntario que se ha cometido, se procederá a corregir dicha providencia con el fin de subsanar dicho error,



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. por tratarse de una alteración o cambio de palabras.

Así mismo, en la citada audiencia se dispuso el decreto de pruebas, denegando la práctica del dictamen pericial consistente en que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, le realizará un reconocimiento médico legal al señor José Danny.

Decisión que deberá dejarse sin efectos, teniendo en cuenta que el motivo de la negación fue el supuesto fallecimiento de la víctima, cuando en realidad ello no ocurrió, cometiéndose así una irregularidad que debe ser subsanada.

En ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las decisiones que se dicten sin sustento legal no atan al juzgador, quien una vez advierta su existencia puede y debe proceder a su revocatoria, sobre el tema indicó:

*"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*¹.

En consecuencia, el Juzgado se apartará de la determinación adoptada, debiéndose continuar con el trámite normal de este proceso.

Procediendo en este auto a decretar la prueba pericial solicitada por el demandante, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE

1.- Aclarar la providencia de fecha 11 de octubre de 2018, en el sentido de tener a los señores José Danny Rentería Ramos, Purificación Ramos Gamboa y Virginia Rentería Ramos como sucesores procesales del litigante fallecido César Polo Rentería Ramos (fl.90), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Dejar sin efecto el numeral 1.4 (pericial) del auto interlocutorio No. 674 proferido en la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2018, acápite de pruebas de la parte demandante, para en su lugar decretar la prueba pericial solicitada por la parte demandante:

Prueba pericial: Remitir al señor José Danny Rentería Ramos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, para que le sea practicado un reconocimiento médico legal y se determine el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que hubiere lugar, aclarando si son carácter permanente o transitorias, como consecuencia de las lesiones que sufrió el 20 de enero de 2016.

3.- **Requerir** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva diligenciar los oficios por medio de los cuales se comunican la pruebas ordenadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

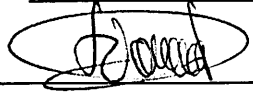

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 70 De 10-12-2018

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 712

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00054-00
Demandante: Carlos Alberto Rozo Meza
Demandado: Fiscalía General de la Nación
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 146-155), en contra de la sentencia No. 176 de 13 de noviembre de 2018, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 18 de diciembre de 2018, a las 10:00 A.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

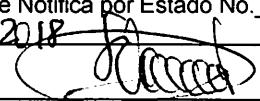

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 70

De 10-12-2018

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 793

Santiago de Cali, diciembre 06 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00193-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Adriana Rodríguez Sánchez
Demandado: Hospital Universitario del Valle

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por la señora Adriana Rodríguez Sánchez, a través de apoderada judicial, en contra del Hospital Universitario del Valle, a lo cual se procede previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en la medida que contra la Resolución 1465 de mayo 09 de 2018¹ sólo precedía el recurso de reposición que, pese a no ser obligatorio, fue interpuesto por la parte demandante. Respecto del acto administrativo No. 2040 de julio 10 de 2018, se indicó que no procedían recursos.²

¹ Folios 1-12

² Ver folios 13-18

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se aportó constancia de la misma, obrante a folios 7 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Para finalizar, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora, a fin que en el término de cinco (5) días, allegue copia de la demanda en medio magnético, grabada en formato PDF, toda vez que del artículo 612 del Código General del Proceso³ se establece la necesidad de contar con dicha copia, para efectos de surtir la notificación electrónica allí establecida.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, impetrado por la señora ADRIANA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: a) al Hospital Universitario del Valle, a través de su Director, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) al Hospital Universitario del Valle, a través de su Director, o de quien éste haya delegado

³ Por el cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) al Hospital Universitario del Valle; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, a fin que en el término de cinco (5) días, allegue a este Despacho copia de la demanda en medio magnético, grabada en formato PDF, teniendo en cuenta lo argumentado con anterioridad.

OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS, identificada con C.C. No. 34.604.351 y tarjeta profesional No. 173.628 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder a ella conferido (Folio 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 70De 10-12-2018El secretario 